| | |
|---|---|
| PROCESO: | IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD |
| DEMANDANTE: | LUIS DAVID MORENO MARTINEZ |
| DEMANDADO: | MÓNICA CECILIA JIMENO MARTINEZ |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2022-00654-00 |

**Informe Secretarial:** Señora juez, a su despacho proceso de la referencia pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 14 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**
Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS DAVID MORENO MARTINEZ, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que el apoderado judicial no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que este dicta que las pretensiones deben ser expresadas con claridad y precisión, cosa que no ocurre en este caso.

Al presentar la demanda, el apoderado judicial del demandante la nomina como una demanda de "*IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD CONCOMITANTEMENTE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO*" pero de la lectura de los hechos se concluye que lo que se pretende con la misma es la cancelación de un segundo registro civil de nacimiento que impide que al demandante le sea entregada su cédula de ciudadanía.

Deberá entonces el apoderado judicial encaminar los hechos y las pretensiones de la demanda según lo que se pretenda.

Por otro lado, se observa que el poder dado a la Dr. Vicky del Rosario Aduen Ricardo fue otorgado para llevar un proceso de jurisdicción voluntaria como lo es el de cancelación de registro civil y no el de impugnación de maternidad, por lo que, en caso de ser esta una demanda de Impugnación de maternidad, carecería la abogada del derecho de postulación.

Observa también este despacho que en el apartado de las notificaciones no hay consignada información alguna sobre la demandada MÓNICA CECILIA JIMENO MARTINEZ así como tampoco se evidencia que la demanda haya sido remitida simultáneamente a esta como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces levará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD promovida por LUSI DAVID MORENO MARTINEZ contra MÓNICA CECILIA JIMENO MARTINEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

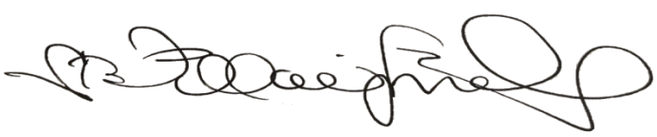

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**
**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**
**Soledad, 17 de ENERO 2023**
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 001 VÍA WEB**
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**